



Secretaría General

Santiago, 8 de noviembre de 2012

CIRCULAR N° 3013-711 - NORMAS FINANCIERAS

Modifica Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1714-03-121025

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1714, celebrada el 25 de octubre de 2012, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 83 de la Ley General de Bancos, resolvió otorgar su Acuerdo previo favorable solicitado por la Superintendencia Bancos e Instituciones Financieras mediante su Oficio Ord. N° 4.858, de fecha 19 de octubre de 2012

En virtud de lo anterior, se acordó incorporar las modificaciones que se indican en el Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras:

1. Reemplazar el título del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente: "INVERSIONES FINANCIERAS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE EMPRESAS BANCARIAS HACIA EL EXTERIOR".
2. Sustituir el párrafo segundo del N° 3 de la letra A, por los que se indican a continuación:

"Las inversiones financieras que cuenten con una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, de igual o menor riesgo a la indicada en el cuadro tercero del N° 2 de la letra B siguiente, efectuadas en: i) depósitos a la vista y a plazo, incluyendo los overnight, efectuados en una misma entidad financiera del exterior y en ii) títulos emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales de países extranjeros, como asimismo los emitidos o garantizados por instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile, sumados a los depósitos que mantengan en la entidad sujetos independientemente a los límites establecidos en el literal i) anterior, estarán afectas a un límite individual por cada banco depositario o emisor de hasta el 30% y 50%, respectivamente, del patrimonio efectivo de la empresa bancaria chilena que efectúa la inversión. En caso que las referidas inversiones financieras no cuenten con la clasificación de riesgo indicada, el límite individual será del 10% de patrimonio efectivo del banco depositante respecto de una misma entidad depositaria o del emisor respectivo.

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE



En relación con lo indicado en el párrafo precedente, la suma de los depósitos a la vista y a plazo, incluyendo los *overnight*, efectuados en entidades financieras del exterior vinculadas directa o indirectamente con la propiedad o gestión del banco depositante, no podrá superar el 25% de su patrimonio efectivo. Para estos efectos se aplicará la definición de entidad relacionada con la propiedad o gestión de un banco, establecida en el título I del Capítulo 12-4 de la Recopilación actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Se excluirán de dicho límite los depósitos con sucursales o filiales del banco chileno, a la vez que se sumarán al total de los depósitos, aquellos que mantengan esas sucursales o filiales con las demás entidades financieras relacionadas. Al respecto, deberá tenerse en cuenta también, en todo caso, el cumplimiento del límite previsto en el artículo 80 N° 2 de la Ley General de Bancos.”

3. Suprimir en el numeral 1.3 de la letra C la expresión “o hacia”.
4. Incorporar la siguiente disposición transitoria:

NORMA TRANSITORIA

El párrafo tercero del N° 3 de la Letra A de este Capítulo, se entiende referido al informe previo favorable otorgado por el Banco Central de Chile por Acuerdo N° 1714-03-121025, respecto de la modificación efectuada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a sus normas impartidas sobre créditos hacia el exterior, conforme al artículo 83 de la Ley General de Bancos, en lo concerniente al numeral 1.1.2 del Capítulo 12-15 de su Recopilación Actualizada de Normas, el que regirá a contar del día 30 de diciembre del año en curso.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan la carátula y las hojas números 1, 5 y 8, del Capítulo III.B.5, se agrega la hoja número 1A a dicho Capítulo, y se reemplaza la hoja número 2 del Índice, todas del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular.

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe



III - <u>SEGUNDA PARTE:</u>	<u>NORMAS DE OPERACIÓN, INTERMEDIACION Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO Y MERCADO DE CAPITALES</u>
A.- <u>ENCAJE</u>	
Capítulo III.A.1	Normas de encaje para las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito.
Capítulo III.A.1.1	Derogado.
Capítulo III.A.2	Pago de interés por el encaje de los depósitos en moneda nacional.
Capítulo III.A.4	Normas de Reserva Técnica.
B.- <u>CONTROL DEL CREDITO Y CAPTACION</u>	
Capítulo III.B.1	Normas sobre Captaciones, Intermediación Financiera y Otras Operaciones.
Capítulo III.B.1.1	Cuentas a la vista.
Capítulo III.B.2	Normas sobre relación de las operaciones activas y pasivas de los bancos.
Capítulo III.B.3	Inversiones en Instrumentos Financieros por el Instituto de Normalización Previsional, Caja de Previsión de la Defensa Nacional, Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
Capítulo III.B.4	Condiciones para la venta y adquisición de cartera de bancos a sociedades securitizadoras, o a los fondos de inversión de créditos securitizados.
Capítulo III.B.5	Inversiones financieras y operaciones de crédito de empresas bancarias hacia el exterior.
C.- <u>COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO</u>	
Capítulo III.C.2	Normas que rigen a las cooperativas de ahorro y crédito.
D.- <u>OPERACIONES Y CONTRATOS CON PRODUCTOS DERIVADOS</u>	
Capítulo III.D.1	Contratos con Productos Derivados en el Mercado Local.



Secretaría General

CAPÍTULO III.B.5
NORMAS FINANCIERAS

CAPÍTULO III.B.5

INVERSIONES FINANCIERAS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE EMPRESAS BANCARIAS
HACIA EL EXTERIOR



CAPÍTULO III.B.5

INVERSIONES FINANCIERAS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE EMPRESAS BANCARIAS HACIA EL EXTERIOR

A. Normas de carácter general.

1. Las inversiones financieras referidas en la letra B siguiente y las operaciones de crédito señaladas en la letra C de este Capítulo estarán afectas a las normas relativas a provisiones y requerimientos de capital sobre: tipo de operaciones, sujetos de crédito, límites globales y márgenes de diversificación por país que se establecen en el presente Capítulo. En caso que la suma de las inversiones precitadas y de las operaciones de crédito referidas en los numerales 1.1 y 1.2 de la letra C siguiente exceda el 70% del patrimonio efectivo de la correspondiente empresa bancaria, el exceso por sobre dicho porcentaje estará afecto a una provisión única del 100%.
2. Por otra parte, la suma de: a) las inversiones que las empresas bancarias efectúen en instrumentos financieros que cuenten con una clasificación de riesgo para corto o largo plazo inferior a las categorías indicadas en el cuadro primero del N° 2 de la letra B siguiente e igual o superior a las detalladas en el cuadro segundo de dicho número y letra; y b) las colocaciones comerciales al exterior de que trata el literal iii. de la letra a) del N° 1.1 de la letra C del presente Capítulo; en la medida que exceda el 20% del patrimonio efectivo de la correspondiente empresa bancaria, estará afecto a una provisión única del 100%.

Para aquellas empresas bancarias que cuenten con un Indicador de Basilea igual o superior a 10%, la suma citada en el párrafo anterior estará afecto a una provisión única del 100% en la medida que dicha suma exceda el 30% del patrimonio efectivo de la correspondiente empresa bancaria.

3. No obstante lo establecido en los números precedentes, las empresas bancarias podrán efectuar inversiones financieras en el exterior por un monto adicional equivalente al 70% de sus respectivos patrimonios efectivos en instrumentos financieros que cuenten con una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, igual o superior a la indicada en el cuadro tercero del N° 2 de la letra B siguiente. Este límite constituye un margen adicional al establecido en el N° 1 anterior y no estará afecto a la constitución de la referida provisión única del 100%.

Las inversiones financieras que cuenten con una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, de igual o menor riesgo a la indicada en el cuadro tercero del N° 2 de la letra B siguiente, efectuadas en: i) depósitos a la vista y a plazo, incluyendo los overnight, efectuados en una misma entidad financiera del exterior y en ii) títulos emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales de países extranjeros, como asimismo los emitidos o garantizados por instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile, sumados a los depósitos que mantengan en la entidad sujetos independientemente a los límites establecidos en el literal i) anterior, estarán afectas a un límite individual por cada banco depositario o emisor de hasta el 30% y 50%, respectivamente, del patrimonio efectivo de la empresa bancaria chilena que efectúa la inversión. En caso que las referidas inversiones financieras no cuenten con la clasificación de riesgo indicada, el límite individual será del 10% de patrimonio efectivo del banco depositante respecto de una misma entidad depositaria o del emisor respectivo.



Capítulo III.B.5 – 1A
Normas Financieras

En relación con lo indicado en el párrafo precedente, la suma de los depósitos a la vista y a plazo, incluyendo los *overnight*, efectuados en entidades financieras del exterior vinculadas directa o indirectamente con la propiedad o gestión del banco depositante, no podrá superar el 25% de su patrimonio efectivo. Para estos efectos se aplicará la definición de entidad relacionada con la propiedad o gestión de un banco, establecida en el título I del Capítulo 12-4 de la Recopilación actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Se excluirán de dicho límite los depósitos con sucursales o filiales del banco chileno, a la vez que se sumarán al total de los depósitos, aquellos que mantengan esas sucursales o filiales con las demás entidades financieras relacionadas. Al respecto, deberá tenerse en cuenta también, en todo caso, el cumplimiento del límite previsto en el artículo 80 N° 2 de la Ley General de Bancos.

Las inversiones financieras referidas en la letra B cuyos emisores estén situados en países clasificados a lo menos en categoría 4 de las señaladas en este Capítulo y que no cuenten con clasificación de riesgo para corto y largo plazo de las indicadas en los cuadros del N° 2, estarán afectas a una provisión única del 100% en la parte en que dichas inversiones excedan del 10% del patrimonio efectivo de la correspondiente empresa bancaria. No obstante, este porcentaje será del 15% para las instituciones que mantengan un índice de relación entre activos ponderados por riesgo y patrimonio efectivo igual o superior a un 10%.



- c) Que los desembolsos del crédito se efectúen contra la presentación de los documentos de embarque correspondientes; y
- d) Que estén expresados y sean pagaderos en moneda extranjera.

1.3. Créditos destinados a financiar exportaciones desde Chile.

- a) Que se otorguen a personas naturales o jurídicas residentes y domiciliadas en el exterior.
- b) Que tengan por objeto financiar el pago de exportaciones desde Chile; y
- c) Que sean documentados debidamente.
- d) Que estén expresados y sean pagaderos en moneda extranjera.

D. Provisiones por concepto de riesgo país.

1. Operaciones sujetas a provisiones.

Los activos u operaciones que a continuación se indican estarán sujetos a la constitución de provisiones:

1.1 Depósitos en el exterior sin mercado secundario.

Incluye depósitos en cuenta corriente y cualquier otro tipo de depósito, sea a la vista, a plazo o constituido en garantía, como asimismo, cualquier instrumento financiero emitido en el exterior y que no sea transable en el mercado internacional.

1.2 Colocaciones y créditos.

Comprende las colocaciones comerciales al exterior indicadas en el numeral 1.1. de la letra C de este Capítulo y los créditos señalados en los numerales 1.2 y 1.3 de esa misma letra.



Capítulo III.B.5 - 8
Normas Financieras

4.1 Regla general.

Para constituir las provisiones por riesgo país, la empresa bancaria respectiva clasificará cada país en un grupo, de acuerdo a las disposiciones y normas que al efecto dicte la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Existirán seis grupos de países. Los porcentajes de provisión que deberán aplicarse a los importes de los activos u operaciones de que trata la presente letra D, para cada grupo de países, serán los que a continuación se indican:

	Grupo país	Porcentaje
	1	0%
	2	0,75%
	3	5%
	4	20%
	5	80%
	6	100%

Cualquier operación efectuada con un país no clasificado deberá ser provisionada en un 100%.

4.2 Regla de excepción.

Los porcentajes de provisión por riesgo país que se indican en el numeral 4.1 precedente se aplicarán a los activos u operaciones cuyo monto, por país, exceda el 20% del patrimonio efectivo de la empresa bancaria correspondiente.

Los activos u operaciones cuyos montos, por país, sean inferiores al 20% indicado, estarán afectos a una tasa marginal de provisión por riesgo país, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tasa marginal de provisión por riesgo país

Activo u operación (Monto como % del patrimonio efectivo)	Grupo					
	1	2	3	4	5	6
0 a 10%	0%	0,75%	1,5%	3%	30%	100%
sobre 10% a 20%	0%	0,75%	3,0%	10%	40%	100%
sobre 20%	0%	0,75%	5,0%	20%	80%	100%

Cualquier operación efectuada con un país no clasificado deberá ser provisionada en un 100%.

NORMA TRANSITORIA

El párrafo tercero del N° 3 de la Letra A de este Capítulo, se entiende referido al informe previo favorable otorgado por el Banco Central de Chile por Acuerdo N° 1714-03-121025, respecto de la modificación efectuada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a sus normas impartidas sobre créditos hacia el exterior, conforme al artículo 83 de la Ley General de Bancos, en lo concerniente al numeral 1.1.2 del Capítulo 12-15 de su Recopilación Actualizada de Normas, el que regirá a contar del día 30 de diciembre del año en curso.